



Roj: SAP B 3604/2007 - ECLI:ES:APB:2007:3604
Id Cendoj: 08019370192007100074
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 19
Nº de Recurso: 697/2006
Nº de Resolución: 202/2007
Procedimiento: CIVIL
Ponente: NURIA BARRIGA LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCION DECIMONOVENA

Rollo de apelación 697/2006

Juicio ordinario 113/06

Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Esplugues de Llobregat

SENTENCIA núm. 202/2007

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Miguel Julián Collado Nuño

Dª Nuria Barriga López

Dª Thea Espinosa Goedert

En Barcelona, a once de abril de dos mil siete.

VISTOS, en grado de apelación, ante la sección decimonovena de esta Audiencia provincial, los presentes autos de juicio ordinario 113/06, seguidos en el juzgado de primera instancia nº 2 de Esplugues, a instancias de Lucas como representante legal de su hija menor Isabel, representado por el procurador Alfredo Martínez Sánchez, contra María Rosa, representada por la procuradora Gloria Ferrer Fuster; los cuales penden ante esta superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 2006 por la juez del expresado juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada de fecha 2 de octubre de 2006 dictada en el juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Esplugues, en autos de juicio ordinario 113/06 cuyo Fallo es del tenor literal siguiente:

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Pere Martí, en nombre y representación de D. Lucas, como legal representante de su hija menor Isabel y condeno a Dª María Rosa a abonar al actor la suma de 20.404,94 euros, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Cada parte hará frente a sus costas y las comunes por mitad.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandante, y una vez impugnado el recurso se elevaron las actuaciones a esta Audiencia provincial.

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el 22 de marzo.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada Nuria Barriga López.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan en su totalidad los fundamentos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Se ejercita acción en indemnización de daños y perjuicios sufridos por la menor Isabel cuando tenía 13 años de edad en el centro de equitación propiedad de la demandada, cuando dirigía con dos amigas más cada una de ellas a un caballo a sus cuerdas, y uno de los caballos al propinar una coza a otro, este para esquivarla giró la cabeza golpeando en el rostro a Isabel a la que causó lesiones que se diagnosticaron como traumatismo craneo facial con fractura maxilar tipo Le Fort II, con pérdida de masa ósea en maxilar superior muy importante, con graves alteraciones en el perfil óseo y blando, con pérdida completa de la oclusión (masticación) y ausencia de función, con graves defectos estéticos. Avulsión de las piezas nº 16,15,14,13,12,11,21,22,23 y 24, presentando fractura de labio inferior.

La sentencia en lo que concierne a la responsabilidad en el accidente la califica de extracontractual al producirse una vez terminada la hora de clase de equitación y aprecia concurrencia de culpas, un 30 por 100 para la dueña del Centro de Hípica por culpa in vigilando y un 70% que englobaría tanto a las menores como sus padres, dado que por su edad 13-14 años conocían los riesgos asumidos en llevar los caballos por su cuenta sin supervisión, y a los padres de ellas por no ir a buscarlos al Centro una vez acabada la clase. Respecto al cálculo de la indemnización aplica el baremo para accidentes de circulación, ajustándose al año del accidente, 2004. El padre de Isabel apela la sentencia tanto la concurrencia de culpa como el cálculo indemnizatorio. La parte apelada pide la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- No se acepta la responsabilidad graduada de la sentencia. En cuanto a la discusión entre responsabilidad contractual y extracontractual aunque interesante a efectos académicos, tiene escasa distinción a efectos prácticos, es decir al resultado en dinero de la indemnización. No hay duda de que existe un contrato con el centro de equitación pero no hay razón para que la responsabilidad contractual termine cuando acaba la hora, sino cuando abandonan el recinto. Además es usual que los alumnos no abandonen inmediatamente el centro, teniendo en cuenta también que era viernes por la tarde sino que se queden tanto para estar con otros amigos como para ayudar con los caballos, pues la edad de Isabel y su experiencia lo justifica. Por lo que se ha de excluir la responsabilidad de los padres por no acudir inmediatamente a recogerlas. Igualmente la edad de las niñas aunque implique discernimiento no anula la responsabilidad total de la dueña del centro. El Código civil en su art.1905 establece que el poseedor de un animal o el que se sirve de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se les escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que le hubiese sufrido. Los animales son imprevisibles y los caballos suponen un riesgo. El suceso no puede ser calificado de fuerza mayor ni de culpa exclusiva y ni siquiera concurrente de la víctima. Así la clase de equitación no acaba con montar a caballo, sino que comporta cepillar y guardar al animal. No es extraordinario que las niñas quisieran ayudar guardando otros caballos, pues ya habían hecho tareas como estas y no hay imprudencia por parte de ellas en el hecho sucedido por lo que estamos ante un supuesto del art.1905, que es de responsabilidad objetiva, por el riesgo inherente del hecho de poseer caballos. Se trata además de una responsabilidad industrial, pues supone un negocio. Y aunque no se ha acreditado que hubiera una orden por parte de la demandada de que guardaran los caballos tampoco se ha probado que la manera de proceder de las niñas se debiera a una desobediencia concreta de una prohibición.

Aunque en toda clase de responsabilidad y también en la objetiva plena, es necesario que se dé un nexo de causalidad entre la acción u omisión y el resultado dañoso producido; y en el caso enjuiciado hay un nexo causal entre la conducta imputada a la demandada de culpa in vigilando y el hecho dañoso. Ya que ha quedado acreditado que en el centro no existe personal auxiliar, así al minuto 9.34 a la pregunta de la juez de si hay más personal de la hípica, la demandada la elude contestando que había más personas, niños, gente que viene a montar más tarde. La testigo Constanza que depone al minuto 38 a la pregunta de si la demandada tiene más personas que controlen y vigilen dice que no. La demandada también admite que mientras está en clase no puede controlar lo que sucede en el recinto. Además Isabel había hecho tareas de ayudante con niños pequeños, y otras ayudas como guardar caballos, es un hecho acreditado que los niños mayores ayudan a la Sra. María Rosa .

TERCERO.- Respecto a la indemnización, en primer lugar debemos partir de que el baremo de accidentes de circulación es orientador, por lo que solo acudiremos a este en cuanto nos puede ayudar a calcular la indemnización adecuada a las lesiones sufridas por la niña, pero no en cuanto nos pueda limitar su mejoría, teniendo en cuenta su edad y que es susceptible de ser intervenida quirúrgicamente en el futuro y que tenemos datos para fijar este coste. Por ello es absurdo sujetarnos a criterios que la ley no nos impone y

resarcir el verdadero daño causado que es el fin de la responsabilidad ya sea contractual o extracontractual, aunque la primera pueda moderarse si concurre negligencia, art.1103 CC.

Hay que distinguir los días de curación que determina el perito judicial y que son adecuados a las lesiones, confirmando este punto, días de hospitalización 13 días, impositivos 100 días y no impositivos 215, total 10.617,99 #. Cuando los días de sanación se prolongan en exceso estamos ya ante lesiones permanentes. No procede indemnizar por días futuros en que Isabel estará de baja u hospitalizada por causa de las intervenciones que están previstas. Respecto de los gastos médicos hay que distinguir entre los abonados, de los que se aportan las facturas, de los presupuestos sobre estas operaciones futuras cuando la niña termine su crecimiento óseo. En la audiencia previa, la parte demandada impugnó los documentos y propuso como prueba requerir a la actora para que acreditase que esas facturas las había pagado, lo que la juez consideró no pertinente pues los documentos aportados eran suficientes, y solo admitió el requerimiento respecto de los presupuestos de la Clínica Planas. No se puede en la sentencia estimar no acreditado aquello que en la audiencia previa se dio por válido, pues se acompañaban facturas con sello de recibí, y facturas con recibo (m.16,41 AP); y corresponde a la demandada desvirtuar que esas facturas no corresponden a pagos reales. Los gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos y presupuestos (9.220 #) ascienden a 27.141,60 #.

En cuanto a las secuelas, se acepta la valoración del perito judicial Sr. Bruno que acoge la sentencia de 39 puntos, 56.204,07 #, que se crítica por la apelante porque es una puntuación baja, pero que completamos con la suma que se da por las operaciones futuras precisas. En total la indemnización asciende a 93.963,66 #.

CUARTO.- Dado que la demanda se sigue estimando parcialmente y al estimar el recurso de apelación, no hay imposición de costas en ambas instancias, arts, 394 y 398 LEC.

FALLAMOS

Estimamos en parte el recurso de apelación formulado por Lucas como representante legal de su hija menor Isabel, y con revocación de la sentencia dictada por el juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Esplugues de Llobregat de 2 de octubre de 2006; condenamos a María Rosa, a abonar a la parte demandante la suma de 93.963,66 #.

No hay imposición de costas en ambas instancias.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al juzgado de procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Barcelona, a once de abril de dos mil siete. En este día y una vez firmada por todos los magistrados que la han dictado, se da la anterior publicidad ordenada por la Constitución y las leyes. DOY FE.